

Resolución Ministerial Nº 150-2012-MC

Lima, 19 ABR. 2012

Visto, el Informe Nº 012-2012-CPPAD/MC, de fecha 13 de abril de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acta N° 006-2012-CPPAD de fecha 26 de marzo de 2012, que da cuenta de la falta cometida por el servidor RUY MARTIN MALDONADO ECHIBURU, Instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional perteneciente a la Dirección de Elencos Nacionales, consistente en haber presentado dos Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) falsos, con la finalidad de justificar sus inasistencias a su centro de labores, para así poder cobrar la remuneración que corresponde a los días en que inasistió injustificadamente;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 087-2012/MC se instauró proceso administrativo disciplinario a don RUY MARTIN MALDONADO ECHIBURU, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, debidamente concordado con la obligación dispuesta en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como por vulnerar el literal c) del artículo 21° y el literal a) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo;

Que, con fecha 21 de Marzo de 2012 el servidor RUY MARTIN MALDONADO ECHIBURU presentó sus descargos contra la Resolución Ministerial Nº 087-2012-MC;

Que, se le imputa al servidor la falta consistente en haber presentado dos Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo falsos, con la finalidad de justificar sus inasistencias a su centro de labores por tres (03 días); es decir, los días 11 y del 26 al 27 de setiembre de 2011, respectivamente;

Que, según Informe N° 53-2011-OSN-DEN-DGIA/MC de fecha 14 de setiembre de 2011, del Director (a) de la Orquesta Sinfónica Nacional, el señor MALDONADO presentó para justificar su inasistencia del domingo 11 de setiembre de 2011 (fecha ogramada para concierto), el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo A-447-0000840-9 supuestamente emitido en dicha fecha por el Hospital Edgardo pagliatti Martins de EsSalud con fines de justificación;

Que, asimismo, según Informe N° 431-2011-ORH-OGA-SG/MC de fecha 05 de octubre de 2011, el señor MALDONADO presentó a la Dirección de Elencos Nacionales una carta justificando su inasistencia de los días 26 y 27 de setiembre de 2011, adjuntando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-446-10003139-1 supuestamente emitido por el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins de 25 de setiembre;

Que, EsSalud a través de la Carta N° 6456-GRAR-EsSalud-2011 del 26 de octubre de 2011 y la Carta N° 6602-GRAR-EsSalud-2011 del 07 de noviembre de 2011, emitidas por el Gerente de la Red Asistencial Rebagliati — HNERM manifiesta que dichos certificados carecen de valor económico para el trámite de subsidios por reunir una serie de deficiencias informadas por el Jefe de Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, tales como: no figura en el sistema de dicho nosocomio, el supuesto médico emisor no figura registrado en dicho hospital, el supuesto terminalista (Juan, ABUSTAMA) no trabaja en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins;

Que, por otro lado, el Director de Elencos Nacionales informó mediante Memorándum N° 155-2011-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 14 de noviembre de 2011, sobre el desenvolvimiento en el trabajo del señor MALDONADO señalando que en los meses de octubre y noviembre de 2011 se le efectuaron amonestaciones escritas por su reiterada conducta irresponsable demostrada en ausencias injustificadas a los ensayos, las mismas que se producen casi todas las semanas; y, que pese a las llamadas de atención efectuadas tanto verbales como escritas no ha modificado su accionar sino que ha incrementado su número de faltas, registrando hasta el 14 de noviembre de 2011, 03 faltas en dicho mes (dos ensayos y un concierto);

Que, en sus descargos el servidor MALDONADO ECHIBURU señala lo siguiente:

- a. Cuenta con más de 27 años de servicios prestados a la Orquesta Sinfónica Nacional de modo honrado, honesto y con eficacia sin haber tenido ninguna queja o denuncia que perturbe su labor.
- b. El 11 de setiembre de 2011 no concurrió a sus labores porque se encontraba realmente mal de salud y que obtuvo un CITT que le otorgaron en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins de EsSalud.
- c. De igual modo, los días 26 y 27 de setiembre de 2011, también se sintió mal de salud y como no podía concurrir a su centro de trabajo, presentó el certificado médico por incapacidad temporal que le otorgaron en el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins de EsSalud.
- d. En consecuencia no ha existido burla suya a la ley y no ha faltado injustificadamente a su trabajo, comprometiéndose de hoy en adelante a ser el más fiel cumplidor de las obligaciones que tiene, acompañando copia de diversa documentación que destaca su trayectoria profesional (oficios, diplomas, agradecimientos, constancias, etc.);

Que, dados los hechos expuestos la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha evaluado lo siguiente:

- El caso en cuestión, de comprobarse en las vías correspondientes, estaría configurando un delito penal de falsificación de documentos. Esto en base a lo informado por EsSalud.
- o En sus descargos, el servidor no niega haber obtenido los dos Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, ni mucho menos haberlos presentado ante el Ministerio de Cultura, los cuales han sido sometidos a verificación de EsSalud. Si bien señala que los días en que se ausentó se encontraba mal de salud no precisa de qué enfermedad se trataba, tampoco detalla en qué consistió su atención ni muestra otros documentos complementarios que demuestren lo que refiere.
- El servidor muestra una conducta indisciplinada, según lo ha informado el Director de Elencos Nacionales y cuenta con diversas amonestaciones escritas por tal motivo.







Resolución Ministerial Nº 150-2012-MC

En tal sentido, dicha Comisión considera que el servidor ha cometido las infracciones imputadas a su persona, las mismas que son consideradas muy graves, por haber intentado beneficiarse de dichos documentos espurios y evadir las consecuencias de sus ausencias al centro de labores, incumpliendo no sólo su obligación de concurrir al centro de labores con puntualidad sino también su deber de desempeñar sus funciones con honestidad. Dejando en claro que, el uso del documento falsificado de otra entidad pasible de sanción penal deberá determinarse en las vías correspondientes;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda por mayoría, imponer la sanción de destitución al servidor RUY MARTIN MALDONADO ECHIBURU por la comisión de las infracciones a que se refiere el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, debidamente concordado con la obligación dispuesta en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como por vulnerar el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo 001-2011-MC, Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, su Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al servidor RUY MARTIN MALDONADO ECHIBURU, Instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional perteneciente a la Dirección de Elencos Nacionales con destitución, por la comisión de las infracciones a que se refiere el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, debidamente concordado con la obligación dispuesta en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como por vulnerar el literal c) del artículo 21° y el literal a) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo, al haber presentado documentación falsa para justificar inasistencias al centro de labores.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al servidor precedentemente mencionado.

Registrese y comuniquese.

LUIS ALBERTO REIRANO FAI CONI Ministro de Cultura